



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00057-00

Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00057-00
Demandante	EDGAR JHONNY POSADA CARDENAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Tema	Derecho de Petición.
Sentencia no	076

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 03 de abril de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho en la misma fecha, el señor **EDGAR POSADA CARDENAS**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se ordene a **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** que responda de fondo las peticiones elevadas ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, e informe de manera clara y precisa los motivos por los cuales desacata la sentencia T-601 de 02 de noviembre de 2016 proferida por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

- **HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. El 15 de septiembre de 2017, el actor actuando como representante legal de sociedad **MAYO S.A.**, formuló petición contra la entidad demandada, solicitando cancelar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble 060-86933

SEGUNDO. En respuesta a la petición, la accionada le exige a la actora que practique un levantamiento topográfico y presentarlo ante el IGAC para que este instituto certificara la ubicación del predio respecto del corregimiento Arroyo Grande.

TERCERA. El accionante aportó todas las pruebas que le fueron exigidas en la respuesta a la petición de 15 de septiembre de 2017. No obstante lo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, niega la cancelación de la medida cautelar, aduciendo que la cancelación solo procedería por decisión judicial.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00057-00

CUARTO. Por ello, el actor, mediante petición de 09 de enero de 2018, aportó copia completa de la sentencia T-601 de 02 de noviembre de 2016, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se ordena levantar la medida cautelar.

QUINTO. Finalmente, en respuesta a la anterior petición, la accionada no explica los motivos por los cuales desacata la orden de la Corte y continúa sin obedecer.

CONTESTACIÓN

> SUPERNOTARIADO

Manifiesta la demandada que los hechos que generaron la interposición de la acción de tutela fueron superados, pues ya se dio cumplimiento a la sentencia T- 601 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, la ley 160 de 1994 y el artículo 2.14.19.2.4 del decreto 1071 de 2015, por medio del cual se inicia el proceso de clarificación.

Aunado a lo anterior, agrega la accionada que ya se encuentra inscrito en el certificado de libertad y tradición el inicio del proceso de clarificación, por ende se entiende que la medida ya no se encuentra vigente y quien tenga la propiedad del bien goza de autonomía para disponer del mismo.

Por lo anterior solicita que se declare carencia actual de objeto por hecho superado y que no existe vulneración de derechos fundamentales.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 03 de abril de 2018 procediéndose a su admisión el 04 de abril de la misma anualidad; En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 32) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00057-00

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si al accionante se le vulneró su derecho fundamental de petición al omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a las peticiones recibidas por la demandada los días 15 de septiembre de 2017 y 09 de enero de 2018.

- **TESIS**

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto a la accionante no se le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Así pues, observa esta Judicatura que la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición con las respuestas brindadas por la parte demandada y que se encuentran aportadas al plenario a folios 25-28 y 34-41, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, advierte el Despacho que los documentos allegados son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

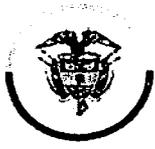
De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00057-00

especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.¹

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido² comprende los siguientes elementos³: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁴; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁵, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁶; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁶ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{7, 8}.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *“el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales*

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00057-00

fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'⁹.

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que "(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

CASO CONCRETO

Ahora bien, se encuentra comprobado que la parte accionante efectivamente presentó dos derechos de petición ante el ente accionado, uno fue formulado por EDGAR POSADA CARDENAS- hoy accionante, y el otro por JAIME MUNERA GIL, en ambas ocasiones los petentes actuaron como representantes legales de la sociedad MAYO S.A. (fl 16-17 y 22-24), por lo que es preciso señalar que luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto al señor EDGAR POSADA CARDENAS, no se le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

En efecto, está probado al interior del expediente de tutela, que los días 15 de septiembre de 2017 y 09 de enero de 2018, el accionante radicó derecho de petición ante la demandada, con el fin de levantar la medida cautelar que registra el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-86933.

Así pues, observa esta Judicatura que la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición con las respuestas brindadas por la parte demandada y que se encuentran aportadas al plenario a folios 25-28 y 34-41, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, advierte el Despacho que los documentos allegados son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Obsérvese la respuesta brindada el 30 de enero de 2018 por SUPERNOTARIADO, en síntesis, informa que existe un número importante de predios por identificar dentro del polígono establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-601 de 2016, lo que genera que no existe certeza, dada la ubicación del predio, por lo que es necesario establecer medidas que permitan identificar la ubicación precisa del predio, por ello en caso de transferir o celebrar cualquier negocio jurídico con el inmueble, se deberá practicar un levantamiento topográfico que identifique espacialmente al inmueble y ello se debe presentar ante la autoridad catastral competente. Por consiguiente,

⁹SU-540 de 2007.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00057-00

cualquier solicitud de trámite de registro o protocolización de cualquier acto que afecte derechos de propiedad ante Notarias u Oficina de Registro que se presente durante la etapa previa, deberá contener dicho estudio técnico de la espacialidad del predio.

Luego entonces, colige el Despacho que la respuesta es clara por cuanto se le está indicando al actor que previamente se debe establecer la ubicación espacial del inmueble para luego determinar si se encuentra o no incluido dentro de la prohibición establecida por la Corte en auto 294/2015.

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

En consecuencia, la situación de hecho que genero la interposición de esta acción de tutela se encuentra superado con la respuesta brindada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez